

ARTICULO 1355. <IMPERATIVIDAD DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES LEGALES DEL ALBACEA>. El testador no podrá ampliar las facultades del albacea, ni exonerarle de sus obligaciones, según se hallan unas y otras definidas en este título.



ARTICULO 1356. <RESPONSABILIDAD DEL ALBACEA>. El albacea es responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de su cargo.

Concordancias

Código Civil; Art. [63](#)



ARTICULO 1357. <REMOCION DEL ALBACEA>. Será removido por culpa grave o dolo, a petición de los herederos o del curador de la herencia yacente, y en caso de dolo se hará indigno de tener en la sucesión parte alguna, y además de indemnizar de cualquier perjuicio a los interesados, restituirá todo lo que haya recibido a título de retribución.

Concordancias

Código Civil; Art. [28](#); Art. [63](#); Art. [1028](#); Art. [1288](#); Art. [1386](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [598](#)



ARTICULO 1358. <ACTUACIONES ILEGALES DEL ALBACEA POR ENCARGO DEL TESTADOR>. Se prohíbe al albacea llevar a efecto ninguna disposición del testador, en lo que fuere contraria a las leyes, so pena de nulidad, y de considerársele culpable de dolo.

Concordancias

Código Civil; Art. [66](#); Art. [1515](#); Art. [1741](#)



ARTICULO 1359. <FIJACION DE LA REMUNERACION DEL ALBACEA>. La remuneración del albacea será la que le haya señalado el testador.

Si el testador no hubiere señalado ninguna, tocará al juez regularla, tomando en consideración el caudal, y lo más o menos laborioso del cargo.



ARTICULO 1360. <DURACION DEL ALBACEAZGO>. El albaceazgo durará el tiempo cierto y determinado que se haya prefijado por el testador.



ARTICULO 1361. <DURACION LEGAL DEL ALBACEAZGO>. Si el testador no hubiere prefijado tiempo para la duración del albaceazgo, durará un año contado desde el día en que el albacea haya comenzado a ejercer su cargo.

Concordancias

Código Civil; Art. [1551](#)



ARTICULO 1362. <PRORROGA DEL TERMINO DE DURACION DEL ALBACEAZGO>. El juez podrá prorrogar el plazo señalado por el testador o la ley, si ocurrieren

al albacea dificultades graves para evacuar su cargo en él.

Concordancias

Código Civil; Art. [1551](#)



ARTICULO 1363. <AMPLIACION DEL TERMINO DE DURACION DEL ALBACEAZGO>. El plazo prefijado por el testador o la ley, o ampliado por el juez, se entenderá sin perjuicio de la partición de los bienes y de su distribución entre los partícipes.



ARTICULO 1364. <SOLICITUD DE TERMINACION DEL ALBACEAZGO>. Los herederos podrán pedir la terminación del albaceazgo, desde que el albacea haya evacuado su cargo; aunque no haya expirado el plazo señalado por el testador o la ley, o ampliado por el juez para su desempeño.



ARTICULO 1365. <MOTIVOS QUE NO GENERAN LA PROLONGACION O NO TERMINACION DEL ALBACEAZGO>. No será motivo ni para la prolongación del plazo, ni para que no termine el albaceazgo, la existencia de legados o fideicomisos cuyo día o condición estuviere pendiente; a menos que el testador haya dado expresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies, o de la parte de bienes destinada a cumplirlos; en cuyo caso se limitará el albaceazgo a esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende a las deudas cuyo pago se hubiere encomendado al albacea, y cuyo día, condición o liquidación estuviere pendiente; y se entenderá sin perjuicio de los derechos conferidos a los herederos por los artículos precedentes.



ARTICULO 1366. <RENDICION DE CUENTAS DEL ALBACEA>. El albacea, luego que cese en el ejercicio de su cargo, dará cuenta de su administración, justificándola.

No podrá el testador relevarle de esta obligación.

Concordancias

Código Civil; Art. [504](#); Art. [1319](#); Art. [1373](#); Art. [1522](#); Art. [2181](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [599](#)



ARTICULO 1367. <PAGO O COBRO DE SALDOS POR EL ALBACEA>. El albacea, examinadas las cuentas por los respectivos interesados, y deducidas las expensas legítimas, pagará o cobrará el saldo que en su contra o a su favor resultare, según lo prevenido para los tutores o curadores en iguales casos.

Concordancias

Código Civil; Art. [513](#)

TITULO IX.

DE LOS ALBACEAS FIDUCIARIOS



ARTICULO 1368. <ALBACEA FIDUCIARIO>. El testador puede hacer encargos secretos y confidenciales al heredero, al albacea y a cualquiera otra persona para que se invierta en uno o más objetos lícitos una cuantía de bienes de que pueda disponer libremente.

El encargado de ejecutarlos se llama albacea fiduciario.

Concordancias

Código Civil; Art. [1058](#)



ARTICULO 1369. <DISPOSICIONES QUE RIGEN LOS ENCARGOS AL ALBACEA FIDUCIARIO>. Los encargos que el testador hace secreta y confidencialmente, y en que ha de emplearse alguna parte de sus bienes, se sujetarán a las reglas siguientes:

1a.) Deberá designarse en el testamento la persona del albacea fiduciario.

2a.) El albacea fiduciario tendrá las calidades necesarias para ser albacea y legatario del testador; pero no obstará la calidad de eclesiástico secular, con tal que no se halle en el caso del artículo [1022](#).

3a.) Deberán expresarse en el testamento las especies o la determinada suma que ha de entregársele para el cumplimiento de su cargo. Faltando cualquiera de estos requisitos no valdrá la disposición.

Concordancias

Código Civil; Art. [1329](#)



ARTICULO 1370. <LIMITES AL MONTO DEL ENCARGO>. No se podrá destinar a dichos encargos secretos más que la mitad de la porción de bienes de que el testador haya podido disponer a su arbitrio.



ARTICULO 1371. <JURAMENTOS DEL ALBACEA FIDUCIARIO>. El albacea fiduciario deberá jurar ante el juez que el encargo no tiene por objeto hacer pasar parte alguna de los bienes del testador a una persona incapaz, o invertirla en un objeto ilícito.

Jurará, al mismo tiempo, desempeñar fiel y legalmente su cargo, sujetándose a la voluntad del testador.

La prestación del juramento deberá preceder a la entrega o abono de las especies o dineros asignados al encargo.

Si el albacea fiduciario se negare a prestar el juramento a que es obligado, caducará por el mismo hecho el encargo.

Concordancias

Código Civil; Art. [1029](#)



ARTICULO 1372. <CAUCION DEL ALBACEA FIDUCIARIO>. El albacea fiduciario

podrá ser obligado, a instancias de un albacea general o de un heredero, o del curador de la herencia yacente, y con algún justo motivo, a dejar en depósito, o a afianzar la cuarta parte de lo que por razón del encargo se le entregue, para responder con esta suma a la acción de reforma o a las deudas hereditarias, en los casos prevenidos por la ley.

Podrán aumentarse esta suma, si el juez lo creyere necesario para la seguridad de los interesados.

Expirados los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesión, se devolverá al albacea fiduciario la parte que reste, o se cancelará la caución.

Concordancias

Código Civil; Art. [65](#)



ARTICULO 1373. <SECRETO INVIOLEABLE SOBRE EL ENCARGO>. El albacea fiduciario no estará obligado, en ningún caso, a revelar el objeto del encargo secreto, ni a dar cuenta de su administración.

Concordancias

Código Civil; Art. [1366](#)

TITULO X.

DE LA PARTICION DE LOS BIENES



ARTICULO 1374. <DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS>. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.

Concordancias

Código Civil; Art. [485](#); Art. [794](#); Art. [812](#); Art. [900](#); Art. [1832](#); Art. [2335](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [467](#)



ARTICULO 1375. <PARTICION DE BIENES POR EL TESTADOR>. Si el difunto ha hecho la partición por acto entre vivos o por testamento, se pasará por ella, en cuanto no fuere contraria a derecho ajeno.

Concordancias

Código Civil; Art. [619](#); Art. [1255](#); Art. [1393](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [619](#)



ARTICULO 1376. <PARTICION CUANDO PENDE CONDICION SUSPENSIVA>. Si alguno de los coasignatarios lo fuere bajo condición suspensiva, no tendrá derecho para pedir la partición mientras penda la condición. Pero los otros coasignatarios podrán proceder a ella, asegurando competentemente al asignatario condicional lo que, cumplida la condición, le corresponda.

Si el objeto asignado fuere un fideicomiso, se observará lo prevenido en el título De la propiedad fiduciaria.

Concordancias

Código Civil; Art. [793](#); Art. [794](#); Art. [795](#); Art. [796](#); Art. [797](#); Art. [798](#); Art. [799](#); Art. [800](#); Art. [801](#); Art. [802](#); Art. [803](#); Art. [804](#); Art. [805](#); Art. [806](#); Art. [807](#); Art. [808](#); Art. [809](#); Art. [810](#); Art. [811](#); Art. [812](#); Art. [813](#); Art. [814](#); Art. [815](#); Art. [816](#); Art. [817](#); Art. [818](#); Art. [819](#); Art. [820](#); Art. [821](#); Art. [822](#); Art. [1123](#); Art. [1124](#); Art. [1125](#); Art. [1126](#); Art. [1127](#); Art. [1128](#); Art. [1129](#); Art. [1130](#); Art. [1131](#); Art. [1132](#); Art. [1133](#); Art. [1134](#); Art. [1135](#); Art. [1136](#); Art. [1137](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [619](#)



ARTICULO 1377. <DERECHO DE PARTICION DEL COMPRADOR O CESIONARIO DE CUOTA>. Si un coasignatario vende o cede su cuota a un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor o cedente para pedir la partición e intervenir en ella.



ARTICULO 1378. <FALLECIMIENTO DE COASIGNATARIO>. Si falleciere uno de varios coasignatarios después de habersele deferido la asignación, cualquiera de los herederos de éste podrá pedir la partición; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común.

Concordancias

Código Civil; Art. [621](#); Art. [1583](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [621](#)



ARTICULO 1379. <AUTORIZACION JUDICIAL PARA PARTICION DE HERENCIA>. Los tutores y curadores, y en general, los que administran bienes ajenos, por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial.

<Inciso 2o. derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974>.

Notas de vigencia

- Inciso 2o. derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975.

Concordancias

Código Civil; Art. [485](#); Art. [1383](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código Civil:

ARTÍCULO 1379, INCISO 2°. Pero el marido no habrá menester de esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer; le bastará el consentimiento de su mujer, si esta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.



ARTICULO 1380. <INCAPACIDAD PARA SER PARTIDOR>. No podrá ser partidor, sino en los casos expresamente exceptuados, el que fuere albacea o coasignatario de la cosa de cuya partición se trata.



ARTICULO 1381. <PARTIDOR DESIGNADO POR EL TESTADOR>. Valdrá el nombramiento de partidor que el difunto haya hecho por instrumento público entre vivos o por testamento, aunque la persona nombrada sea de las inhabilitadas por el precedente artículo.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [608](#)



ARTICULO 1382. <PARTICION POR LOS COASIGNATARIOS>. Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, o nombrar de común acuerdo un partidor; y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.

Si no se acordaren en el nombramiento, el juez, a petición de cualquiera de ellos, nombrará un partidor a su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatario.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [609](#)



ARTICULO 1383. <APROBACION JUDICIAL DEL NOMBRAMIENTO DE PARTIDOR>. Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste.

Se exceptúa de esta disposición la mujer casada*, cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, o el de la justicia en subsidio.

Notas del Editor

* El artículo 5 de la Ley 28 de 1932, publicada en el Diario Oficial No. 22.139, de 17 de noviembre de 1932, otorgó plena capacidad a la mujer casada para comparecer libremente en juicio, y para la administración y disposición de sus bienes; así mismo mediante la expedición del Decreto ley 2820 de 1974, 'se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones'.

El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo [1289](#), inciso final, le representará en la partición, y administrará los que en ella se le adjudiquen, según las reglas de la curaduría de bienes.

Concordancias

Código Civil; Art. [575](#); Art. [1289](#); Art. [1379](#)



ARTICULO 1384. <ACEPTACION DEL CARGO DEL PARTIDOR>. El partidor no es obligado a aceptar este cargo contra su voluntad; pero si nombrado en testamento, no acepta el encargo, se observará lo prevenido respecto del albacea en igual caso.

Concordancias

Código Civil; Art. [1028](#); Art. [1334](#); Art. [1335](#)



ARTICULO 1385. <JURAMENTO EN LA ACEPTACION DEL CARGO DEL PARTIDOR>. El partidor que acepta el encargo deberá declararlo así, y jurará desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible.



ARTICULO 1386. <RESPONSABILIDAD DEL PARTIDOR>. La responsabilidad del partidor se extiende hasta la culpa leve, y en el caso de prevaricación, declarada por el juez competente, además de estar sujeto a la indemnización de perjuicios y a las penas legales que correspondan al delito, se constituirá indigno conforme a lo dispuesto para los ejecutores de últimas voluntades en el artículo [1357](#).

Concordancias

Código Civil; Art. [63](#); Art. [1604](#)



ARTICULO 1387. <CONTROVERCIAS SUCESORALES>. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

Concordancias

Código Civil; Art. [618](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [618](#)



Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

